

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México.**JUICIO DE INCONFORMIDAD****EXPEDIENTE NÚMERO:** JI/34/2012**ACTOR:** COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR EL ESTADO
DE MÉXICO".**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
27 DE CHAPA DE MOTA, ESTADO DE
MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** NO
COMPARECIÓ.**MAGISTRADA PONENTE:**
DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO.**SECRETARIO:** LIC. ARISTEO
HERNÁNDEZ BÁEZ.**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

Vistos para resolver el juicio de inconformidad promovido por Álvaro Benito Cruz, quien se ostenta como representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al Municipio de Chapa de Mota, Estado de México.




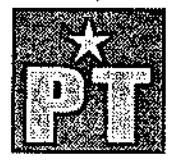
RESULTANDO

1. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la elección para renovar miembros de ayuntamientos en el Estado de México para el periodo constitucional 2013-2015.

JI/34/2012

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. El cuatro de julio de dos mil doce, el consejo electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Municipio de Chapa de Mota, Estado de México, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	7,799	Siete mil setecientos noventa y nueve
	5,519	Cinco mil quinientos diecinueve
	259	Doscientos cincuenta y nueve
	141	Ciento cuarenta y uno
Candidatos no registrados	5	Cinco
Votos nulos	487	Cuatrocientos ochenta y siete
Votación Total Emitida	14,210	Catorce mil doscientos diez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Chapa de Mota por el principio de mayoría relativa y expidió las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional;

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

asimismo, realizó el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y entregó las constancias respectivas.

3. El ocho de julio del año en curso, la parte actora promovió juicio de inconformidad por conducto de Álvaro Benito Cruz, quien se ostenta como representante propietario de la coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el Consejo Municipal Electoral 27 de Chapa de Mota, Estado de México, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona.

4. El nueve de julio de dos mil doce, en términos del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, la autoridad responsable procedió a hacer del conocimiento público la interposición de este medio de impugnación, a través de su fijación en estrados, visible a foja treinta; sin que compareciera tercero interesado alguno.

5. El trece de julio del año que transcurre, el presidente del Consejo Municipal Electoral 27 de Chapa de Mota, a través del oficio número IEEM/CME027/0202/2012, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación, acompañado de los medios de prueba aportados por las partes y del informe circunstanciado de la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. El diecisiete de julio de dos mil doce, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente JI/34/2012, y designar como ponente, en razón de turno, a la magistrada Luz María Zarza Delgado.

7. El diecisiete de agosto de dos mil doce, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, la siguiente documentación, de las casillas: 1083 B, 1085 C1, 1088 B, 1089 B, 1091 B y 1092 Ext. 2 de la elección de miembros del ayuntamiento.

- a) Original y/o copia certificada de las actas de jornada electoral.
- b) Original y/o copia certificada actas de escrutinio y cómputo.
- c) Original y/o copia certificada de las hojas de incidentes.
- d) Original y/o copia certificada de los escritos sobre incidentes.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

e) Original y/o copia certificada de los escritos de protesta.

Así como la copia certificada del acta de la sesión permanente de la jornada electoral y la copia certificada del acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal.

Y cualquier prueba indirecta, relacionada con las casillas citadas.¹

8. El diecinueve de agosto del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento.

9. Por auto de veinte de septiembre de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio.

10. El veinticuatro de septiembre del año en curso, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución, conforme a lo previsto en la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1; 3; 282; 289; 302 bis, fracción III, inciso c); 303, párrafo segundo y 343 del Código Electoral del Estado de México; así como 1; 2; 3; 6; 17; 20; fracción I y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Chapa de Mota, Estado de México por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Legitimación y personería.

¹ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave es XXXVII/2004.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

1. Legitimación. El juicio de inconformidad se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que la parte actora es una coalición constituida en términos de lo dispuesto por los artículos 67; 68; 71, fracción I; 72; 74 y 75 del Código Electoral del Estado de México.

2. Personería. Promueve el medio de impugnación Álvaro Benito Cruz, acreditado como representante propietario de la parte actora, en términos de los artículos 302 bis, fracción III, inciso b); 304, fracción I, y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Esto, toda vez que el recurrente exhibió copia certificada del nombramiento correspondiente, visible a foja veintiocho del expediente, documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer, se estudiarán todos y cada uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.²

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la improcedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a todas y cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad para abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional

² IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observa la firma autógrafa de Álvaro Benito Cruz quien acredita su personería como representante propietario de la parte actora, ante el Consejo Municipal Electoral de Chapa de Mota, Estado de México.

Con relación al interés jurídico del actor, éste impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas correspondientes al municipio de Chapa de Mota, Estado de México, por tanto se puede desprender que ello le afecta de manera directa, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación.

El cuatro de julio de dos mil doce inició el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Chapa de Mota, concluyendo ese mismo día, en el que además fue notificada la coalición actora, por lo que el plazo de cuatro días que establece la legislación para interponer el juicio de inconformidad comenzó el cinco de julio del presente año y concluyó el día ocho siguiente. Es en esta última fecha, cuando el escrito del juicio de inconformidad fue presentado; por lo tanto, se tiene por interpuesto dentro del término que establece el artículo 308 del Código Electoral del Estado de México.

Así mismo, expresa agravios; identifica el acto impugnado; señala la elección que se impugna; cita en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; menciona las causales de nulidad que considera se actualizan y señala los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

Por lo anterior, este medio de impugnación cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 311 bis del Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En cuanto a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 318 del ordenamiento jurídico citado, no se actualiza ninguna.

En consecuencia, resulta procedente entrar al análisis del fondo de los agravios planteados por el actor, de conformidad con el artículo 333, fracción III, del referido ordenamiento legal.

CUARTO. Normativa aplicable. Con relación a este medio de impugnación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

(...)

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

(...)

Artículo 41.

(...)

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas...***

I.

(...)

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo.***

(...)

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad,***



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

Artículo 116.

(...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

(...)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

(...)

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 10. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)

Artículo 13. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral.

(...)

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

(...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 298. *La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

(...)

III. *Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

IV. *Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.*

(...)

XII. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

QUINTO. Litis. En el presente asunto, se circunscribe en determinar si se actualizan las causales de nulidad aducidas por el actor en las casillas impugnadas, confirmando, o en su caso, revocando las constancias expedidas por el consejo municipal correspondiente y, si estos actos se ajustan o no, al principio de legalidad que deben cumplir las autoridades electorales.

JI/34/2012

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

SEXTO. Planteamiento de la controversia. Del escrito de demanda se identifican 6 casillas impugnadas.

A continuación, se plasman las causales de nulidad invocadas por el actor, tal como fueron señaladas en el escrito de demanda.

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada			Total de Causales
		Art. 298 del Código Electoral del Estado de México			
		III	IV	XII	
1.	1083 B	x	x	x	3
2.	1085 C1	x	x	x	3
3.	1088 B	x	x	x	3
4.	1089 B	x	x	x	3
5.	1091 B	x	x	x	3
6.	1092 Ext 2	x	x	x	3
Totales	6	6	6	6	18

SÉPTIMO. Suplencia e inoperancia de agravios formulados por el actor.

Este Tribunal, antes de realizar el estudio de las siguientes casillas bajo el rubro que el actor señaló, revisará los hechos que se alegan para determinar si corresponden a otra causal de nulidad o si son estos suficientes para su análisis.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

No.	Casilla	Causal invocada	Hechos manifestados	Suplencia/Inoperancia
1.	1083 B	Fracciones III, IV y XII	<p>En sus hechos:</p> <p>Una camioneta de la Secretaría de Desarrollo Social Federal se estacionó frente a la casilla por varios minutos ocasionando que muchos electores se acercaran a preguntar si traían algún apoyo. El presidente de la mesa directiva de casilla les solicitó que se marcharan, pero hicieron caso omiso. Que se percataron de esa presencia alrededor de cien personas que acudían a votar, lo que resultó determinante en la votación. Sostiene que se violó lo previsto en el art. 157 Párrafo 2º. (foja 8 y 9)</p>	Suplencia por fracción XII

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2.	1085 C1	Fracciones III, IV y XII	<p>En sus hechos:</p> <p>8:35 Los tripulantes de la camioneta blanca pick up con propaganda del PAN son identificados como parte de la estructura de campaña del candidato del PAN, permaneció una hora con treinta minutos frente a la casilla. (fojas 9 y 10.)</p> <p>9:26 La camioneta blanca <i>ranger</i> con propaganda del PAN permaneció cerca de una hora. La camioneta doble rodada con logotipo del gobierno federal con tripulantes que son funcionarios públicos del gobierno federal estaba a seis metros de la casilla con el propósito de influir en la voluntad del electorado. (fojas 10 y 11.)</p> <p>Juan Julián Peña Cristina en compañía de un grupo de 25 personas, invitaba a los electores que se encontraban formados a que votaran por el PAN. (foja 11.)</p>	Suplencia por fracciones III y XII
3.	1088 B	Fracciones III, IV y XII	<p>En sus hechos:</p> <p>Que hubo coacción y el proselitismo cuando a las 5:45, un ciudadano se presentó en la casilla con su playera del PAN e invitaba a los votantes formados para que votaran por el PAN. (fojas 11 y 12.)</p> <p>Sostiene que se violó lo previsto en los artículos 5 párrafo tercero y 157 Párrafo segundo (foja 12.)</p>	Suplencia por fracción III
4.	1089 B	Fracciones III, IV y XII	<p>En sus hechos:</p> <p>11:00 Carlos Clemente Núñez candidato a regidor por el PAN entró a las instalaciones de la escuela donde se instaló la casilla y empezó a reunir a la gente que en ese momento se disponía a votar y a la que iba llegando, invitándolas a que votaran por su partido.</p> <p>Que el presidente de la mesa directiva de casilla le pidió que se retirara, pero hizo caso omiso, y continuó cerca de tres horas. (foja 12.)</p> <p>Hugo Caballero continuó con la indebida práctica de promoción del voto durante la jornada electoral, ya que acarreo gente durante toda la mañana y promovió el voto entregando dinero a cambio, según vecinos, influyendo en la voluntad del elector y resultó determinante; encuadrando su conducta en el 298, fracción IV. (foja 13.)</p> <p>Dos individuos identificados como simpatizantes del PAN hicieron proselitismo a favor de su partido y antes del escrutinio y cómputo se manifestaron ganadores. (fojas 13 y 14.)</p>	Suplencia por fracciones III y IV
5.	1091 B	Fracciones III, IV y XII	<p>En sus hechos:</p> <p>10:00 Personas que se identificaron como encuestadores promovieron el voto a favor del PAN, dirigiéndose a las personas que estaban</p>	Suplencia por fracción III


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

JI/34/2012

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

			formadas para votar. Se marcharon, continuando fuera de la casilla con la misma forma de operar, influyendo de manera contundente en los resultados de la votación. (foja 14.) En el cuadro de agravios: Un Volkswagen con placas LZR-4172 se encuentra frente a la casilla con propaganda del Partido Acción Nacional.	
6.	1092 Ext. 2	Fracciones III, IV y XII	En sus hechos: No hace mención alguna. En el cuadro de agravios: Un integrante del Partido Acción Nacional, a las 10:12 horas, comenta frente a la fila de los ciudadanos para votar, que había que votar por el Partido Acción Nacional, siendo la militante de Acción Nacional Celerina Ramirez Ruiz. Así mismo, a las 10:20 horas volvió a presentarse otra militante del Partido Acción Nacional de nombre María Castillo para referir que había que votar por dicho partido. A las 12:57 horas, se presentó la ciudadana Bibiana Martínez Sánchez para sufragar refiriendo tener problemas visuales, ofreciéndose a auxiliarla un militante del Partido Acción Nacional que en ese momento se encontraba en la casilla como segundo escrutador. (fojas 18 y 19.)	Suplencia por fracción III

a) Suplencia.

Este Tribunal, de conformidad con el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, puede:

1. Suplir deficiencias u omisiones en agravios deducibles, claramente, de los hechos expuestos por la parte actora.
2. Resolver los asuntos, considerando los preceptos aplicables al caso concreto, aun cuando la actora los omita o los señale de manera errónea.

Ahora bien, por cuanto hace a los hechos manifestados por la parte actora respecto a las **5 casillas siguientes: 1085 C1, 1088 B, 1089 B, 1091 B y 1092 Ext. 2**, que se relacionan con la presencia de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, que ejercieron presión o coacción sobre los electores, se analizará por la causal de nulidad prevista en el artículo 298, fracción III del Código Electoral del Estado de México.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

En cuanto a los hechos consistentes en que durante la jornada electoral, los militantes y candidatos del Partido Acción Nacional favorecieron a ese partido mediante la compra del voto y la entrega de dinero a los electores, los cuales se refieren a la casilla **1089 B**; serán estudiados por la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, aquellos hechos referentes a la presunta inducción del voto con propaganda gubernamental y a actos desplegados por servidores públicos que derivaron en irregularidades que viciaron la jornada electoral, suscitados en las casillas **1083 B** y **1085 C1**, serán revisados a la luz de la fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

De lo antes expuesto, la suplencia se efectúa de la siguiente manera:

No.	Casilla	Fracciones invocadas por el actor	Fracciones por las que se estudiarán los hechos
1	1083 B	Fracciones III, IV y XII	Fracción XII
2	1085 C1	Fracciones III, IV y XII	Fracciones III y XII
3	1088 B	Fracciones III, IV y XII	Fracción III
4	1089 B	Fracciones III, IV y XII	Fracciones III y IV
5	1091 B	Fracciones III, IV y XII	Fracción III
6	1092 Ext. 2	Fracciones III, IV y XII	Fracción III

OCTAVO. Metodología. Por razón de método, esta instancia procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad, tanto de las invocadas por la parte actora, como de aquellas respecto de las cuales operó la suplencia de agravios.

Ello, siguiendo el orden en que están previstas en el artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD	TOTAL
III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.	1085 C1, 1088 B, 1089 B, 1091 B y 1092 EXT. 2	5
IV. Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.	1089 B	1

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ARTICULO 298 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD	TOTAL
XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	1083 B y 1085 C1	2
TOTAL		8

Del cuadro anterior, tenemos que en este juicio de inconformidad se estudiarán 6 casillas y 8 motivos de disenso.

NOVENO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional procede al estudio de fondo de cada caso concreto.

Fracción III del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

a) Resumen del agravio.

La parte actora, en esencia, aduce que en las 5 casillas siguientes: **1085 C1, 1088 B, 1089 B, 1091 B y 1092 Ext. 2** se actualiza esta causa de nulidad de votación.

b) Supuesto normativo.

Para el análisis de la causal de nulidad invocada por el actor, es necesario citar el artículo 298, fracción III del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 298. La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

(...)

III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(...)

De la normativa se puede deducir que, para que esta causal se actualice, es necesario demostrar los siguientes elementos:

- Que exista violencia física, presión o coacción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.³

Que exista violencia física, presión o coacción.

Por *violencia física* debe entenderse a aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas. La *presión* como el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto. A la *coacción* la podemos definir como la violencia física, psíquica o moral para obligar a una persona a decir o hacer algo contra su voluntad.⁴

El Código Electoral del Estado de México, en el párrafo cuarto de su artículo 5, define a los actos de presión o coacción del voto como *aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales*. Así también, este Tribunal Electoral ha establecido que debe entenderse por violencia física aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, y por presión, el ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica sobre los mismos, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación, de manera decisiva.⁵

Adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si se vulneró la libertad o el secreto del voto, al grado de que deba privarse de validez los sufragios emitidos en la casilla impugnada.⁶

³ NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN AUN CUANDO LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), Jurisprudencia 13/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 435-437.

⁴ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. Jurisprudencia 01/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 a fojas 312 y 313.

⁵ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. CONCEPTO. Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México con la clave TEEMEX.JR.ELE 14/09.

⁶ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Jurisprudencia con

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se debe explicar y probar el tiempo de duración del acto que generó la violencia o presión, cómo se originó, qué actos se realizaron y en dónde se llevaron a cabo.

Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

La violencia física, presión o coacción se puede ejercer sobre:

- 1) Quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda.
- 2) Los encargados de recibir la votación el día de la jornada electoral.

Existe presión sobre los electores cuando se trata de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cabe entender por "presión sobre los electores", no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido, sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente al momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto.

Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación.⁷

Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El último elemento normativo que debe de tomarse en consideración es lo relativo al carácter determinante de la conducta irregular o ilícita; es decir, a su suficiencia o idoneidad para determinar el resultado de la votación.

la clave S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (Legislación de Querétaro). Tesis S3EL 016/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 789.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Cabe advertir que aunque no se establezca expresamente en la ley que los vicios o irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación, estos constituyen un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad de manera expresa o implícita, puesto que la finalidad del sistema de nulidades es eliminar las circunstancias que afecten la certeza del voto. Si estos no alteran el resultado de la votación, entonces debe atenderse al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 297 del Código Electoral del Estado de México, la nulidad de la votación recibida en casilla sólo podrá ser declarada cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en el código.

En acatamiento del principio general del derecho consistente en que *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo debe decretarse cuando además de haberse acreditado plenamente los extremos de la causal respectiva, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.⁸

La vulneración o irregularidad será determinante, desde el punto de vista cuantitativo, cuando el número de votos recibidos en las casillas sobre los que se haya ejercido violencia física, presión o coacción, sea igual o mayor a la diferencia de sufragios que separó a los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

⁸ PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del máximo tribunal en materia electoral con número 09/98, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En atención a un criterio cualitativo, los actos de violencia física o presión que se ejerza sobre los funcionarios o los electores y que se registren en una casilla serán determinantes cuando por su gravedad, magnitud o características, pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla por las distintas fuerzas políticas.⁹

c) Bien jurídico tutelado.

El valor jurídico que protege esta causal es el principio de certeza ya que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio, presión física o moral.

Igualmente, no debe existir violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla porque generaría dudas sobre los resultados electorales, por eso se debe proteger la integridad y la imparcialidad en su actuación.

d) Elementos probatorios.

Constan en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Original de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, fojas de la noventa y cuatro a la noventa y ocho.
2. Original de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, fojas de la cien a la ciento cuatro.
3. Original de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, fojas de la ciento seis a la ciento diez.
4. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral 27 de Chapa de Mota, del primero de julio de dos mil doce, foja ciento cuarenta y ocho a la ciento sesenta y siete.
5. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida del Consejo Municipal Electoral 27 de Chapa de Mota del cuatro de julio de dos mil doce, foja ciento sesenta y nueve a la ciento noventa y tres.

⁹ NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave es XXXI/2004, apreciable a fojas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fueron controvertidas ni objetadas, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

Asimismo:

1. Original de los escritos sobre incidentes, relativos a las casillas que se impugnan, fojas ciento doce y ciento trece; de la ciento diecisiete a la ciento treinta y siete y ciento cuarenta y dos.
2. Copia simple de los escritos sobre incidentes, relativos a las casillas que se impugnan, fojas de la cuarenta y dos a la cincuenta y dos; ciento doce y ciento trece; ciento quince y ciento dieciséis.
3. Original de los escritos de protesta, relativos a las casillas que se impugnan, fojas ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis.

Documentales privadas que serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción II; 327, fracción II y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, una vez adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a fin de determinar la convicción que generen sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

e) Motivación del cuadro.

El siguiente cuadro tiene como objetivo revisar si en las casillas en estudio, durante la jornada electoral, se suscitaron acontecimientos que pudieran implicar violencia física, presión o coacción.

- A. En la primera columna, aparece el número progresivo de las casillas a estudiar.
- B. En la segunda, la casilla impugnada.
- C. En la tercera, las marcas anotadas en el acta de jornada electoral, relacionadas con incidentes.
- D. En la cuarta, las marcas plasmadas en el acta de escrutinio y cómputo, sobre incidentes.

JI/34/2012

IEEMTribunal Electoral
del Estado de México

E. En la quinta, se indican los escritos de protesta o incidentes presentados, así como la descripción de los hechos que vierte el actor.

F. En la sexta, aparece si el contenido de las hojas de incidentes de cada casilla, está relacionado con la causal que se estudia.

No.	Casilla	Acta de jornada	Acta de escrutinio y cómputo	Escrito de protesta o incidentes	Hoja de incidentes
1.	1085 C1	Marca que sí existieron incidentes durante el cierre de la votación.	No contiene marca de que existieron incidentes durante esta etapa.	<p>* Siendo las 8:35 a.m. Se encuentra ubicada a ocho metros de las casillas, una camioneta blanca pick up, con insignias del Partido Acción Nacional. Retirándose a las 11:00 A.M. con propaganda de Lalo Mtz. (foja 42.)</p> <p>* Siendo las 9:26 a.m. una camioneta ranger blanca con placas KW69503 está estacionada fuera de la escuela donde se está llevando a cabo las votaciones, con propagandas del PAN. (foja 43.)</p> <p>* Siendo las 11:05 a.m. Transitó un camión de carga con el logotipo de GOBIERNO FEDERAL. A seis metros donde se encuentran ubicadas las casillas electorales. (foja 44.)</p> <p>* Siendo las 4:02 el señor Juan Julián Peña Cristina se encuentra persuadiendo y llevando a la gente a formarse. (foja 45.)</p> <p>* Siendo las 9:00 hrs. se observó una camioneta color blanca con placas KW69503 frente a la escuela Miguel Hidalgo y Costilla donde se observa que trae el logotipo del Partido Acción Nacional. (foja 112.)</p>	No se relacionan con la causal
2.	1088 B	No contiene marca de que existieron incidentes.	No contiene marca de que existieron incidentes durante esta etapa.	<p>* 5:45 se presentó un ciudadano a votar con playera del PAN mostrándola libremente. (foja 46).</p>	Se relacionan con la causal
3.	1089 B	No contiene marca de que existieron incidentes.	No contiene marca de que existieron incidentes durante esta etapa.	<p>* Se encuentra el ciudadano Carlos Clemente Núñez, candidato a regidor del Partido Acción Nacional, con un numero considerado de gente en el asta de la bandera a las 11:05 hrs. (fojas 47 y 124.)</p> <p>* Automóvil color azul con placas PHD 4041 conducido por el C. Hugo Cebalero Cid de la comunidad de ejido Barajas, ha estado acarreado gente en repetidas ocasiones; que se menciona a continuación 1) a las 9:40 hrs., 2) a las 9:55 hrs. 3) a las 10:10 hrs., 4) a las 10:15 hrs. (fojas 48 y 123.)</p> <p>* Automóvil color azul con placas PHD 4041 conducido por el C. Hugo Cebalero de la Comunidad de Ejido Barajas ha estado acarreado gente a las 11:20 hrs. (foja 49.)</p> <p>* Después del cierre de casilla hubo un grupo de personas a cinco mts. de las casillas del Partido Acción Nacional a las 6:12 hrs. burlándose por los resultados que aún no se sabían, incluso retaban a no abandonar el lugar a la capacitadora del IEEM. (fojas 50 y 122.)</p> <p>* Les personas del Partido Acción Nacional no querían retirarse en el momento del conteo, ni con el apoyo de la policía estatal, se les dijo tres veces y también la capacitadora electoral les pidió de favor y no querían retirarse, incluso dijeron palabras altisonantes. Fue a un metro del conteo en la puerta del aula.</p>	No se relacionan con la causal


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

JI/34/2012

IEEMTribunal Electoral
del Estado de México

				(foja 125.) > Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación. (foja 145.) > Existió cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla afectando la libertad o el secreto del voto. (foja 146.)	
4.	1091 B	No contiene marca de que existieron incidentes.	No contiene marca de que existieron incidentes durante esta etapa.	* En la casilla instalada en la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón, de San Francisco de las Tablas, Municipio de Chapa de Mota, México. El día 01 de julio de 2012, siendo las 10:00 am se presentaron unos encuestadores de manera muy sospechosa con los votantes, aunque ya habían ejercido el voto, querían encuestar a otros que todavía no votaban Representantes de Partido. (foja 51.) * En la Escuela Primaria José María Morales y Pavón donde se ubica la casilla 1091 de San Francisco de las Tablas, Chapa de Mota, un volswagen con placas LZR-41-72 trae propaganda del PAN y anda enfrente de donde está la casilla, dando su recorrido como de 11:30 a.m. a 12:20 p.m. el día 01 de julio del 2012. (foja 52.)	No contiene información, está cancelada con dos líneas diagonales
5.	1092 Ext 2	No contiene marca de que existieron incidentes.	No contiene marca de que existieron incidentes durante esta etapa.	* Siendo las 15:00 hrs. la C. Julia Martínez Martínez, no se le permitió votar por la razón de traer credencial de elector atrasada que no coincide con la lista nominal (Fotografía. Como testigos los representantes de los partidos políticos con presencia del Sr. representante del IEEM David Alcántara del Río." (fojas 126 y 127.) * Siendo las 01:22 de la tarde, se presenta la Señora Vilchis Sánchez Catalina con una credencial que no coincide con la de la lista nominal y no se le permite votar, quedando de testigos los representantes de los partidos políticos. (fojas 128 y 129.) * Siendo las 12:57 se presenta la Señora Viviane Martínez Sánchez, por ser débil visual pide ayuda. El presidente pide opinión para que el segundo escrutador le ayude, quedando todos de acuerdo. (fojas 130 y 131.) * Siendo las 12:45 p.m. se presenta con trámite incompleto (no aparece en la lista nominal correctamente, con el nombre c. Martínez Sánchez Abad) (fojas 132 y 133.) * Siendo las 10:20 a.m. se presenta la misma persona integrante de partidos vuelve a decirle a otra ciudadana mayor de edad por quién se tiene que votar dando preferencia a un partido con nombre C. María Castillo. (foja 134.) * Siendo las 10:12 a.m. se reporta el incidente, de una integrante de partido se hace el comentario de por quién se tiene que votar dando preferencia y conocimiento a un partido con el nombre de Ramírez Ruiz Celerina. (foja 135.) * Siendo las 10:09 de la mañana se presentó una señora débil visual, el presidente pidió opinión a todos los representantes de partidos políticos que el segundo escrutador le ayudara y todos quedamos de acuerdo que sí. (foja 136.) * Siendo las 9:30 de la mañana se presentó una señora con un brazo fracturado, el presidente pidió opinión si el primero escrutador podía ayudarla y todos quedamos de acuerdo que sí. (foja 137.)	No se relacionan con la causal

* Escritos sobre incidentes.
> Escritos de protesta.TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

A partir de los datos que se destacan en el cuadro precedente, este Tribunal Electoral considera que con los medios de prueba existentes, no se acreditan en ninguna de las casillas los hechos generadores de violencia física, presión o coacción que son motivo de impugnación.

Antes de entrar al análisis de cada una de las casillas, se debe destacar que en sus actas de jornada electoral, los rubros "*¿Hubo incidentes durante la instalación?*", "*¿Hubo incidentes durante el desarrollo de la votación?*" y "*¿Hubo incidentes durante el cierre de la votación?*" está marcada la opción "No" o no hay respuesta. Con excepción de la casilla **1085 C1**.

De la misma manera, en el rubro "*¿Hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo?*" de las actas de escrutinio y cómputo de las 5 casillas en estudio, se observa que se marcó la opción "No" o no hay respuesta, lo cual no está controvertido por algún otro dato que se desprenda de las constancias de autos.

De forma similar, en las hojas de incidentes de las casillas en análisis, o no se observa anotación alguna en los apartados correspondientes a la instalación de la casilla, durante el desarrollo de la votación, al cierre de la misma y durante el escrutinio y cómputo; o bien, obran anotaciones, pero no se relacionan con los hechos denunciados por la coalición actora, con excepción de la segunda de las casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con relación a la casilla **1085 C1**, el actor manifiesta que dos camionetas color blanco con propaganda del Partido Acción Nacional, se ubicaron fuera de la casilla. La primera, que identifica como tipo *pick up* permaneció de las 8:35 a.m. hasta una hora con treinta minutos después. La segunda, que señala como tipo *ranger*, permaneció cerca de una hora, a partir de las 9:26 a.m. Así también, describe una tercera como de "doble rodada" con logotipo del gobierno federal. Afirma el actor que permanecieron frente a la casilla, y que los tripulantes de la primera fueron identificados como parte de la estructura de campaña del candidato del PAN y los de la última eran funcionarios públicos del gobierno federal, el propósito de todos era influir en la voluntad del electorado. También dice que un individuo de nombre Juan Julián Peña Cristina concertadamente con un grupo de 25 personas, invitaba a los electores ya formados a que votaran por el PAN.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México.

Al realizar el análisis de los hechos que el actor refiere y a la luz de los medios de prueba con que se cuenta, se hace hincapié en que la inconforme, más allá de que asegura que aquellos tripulantes permanecieron con propaganda, no expresa circunstancias de modo que permitan a este tribunal conocer detalles de la forma en que pudo influir en la voluntad del electorado y haber sido determinante para la votación emitida en esta casilla. Además, su dicho fue sostenido únicamente, con el contenido del escrito sobre incidentes que la autoridad responsable facilitó a este órgano jurisdiccional y cuyo texto se lee en el cuadro de este apartado.

Ahora bien, los hechos sucedidos en la casilla, debieron de haber sido registrados en la hoja de incidentes; sin embargo, no sucedió así, ya que el reporte de la hoja de incidentes registrado en esta casilla no se relaciona con los hechos narrados por la parte actora.

No se omite destacar que en el acta de jornada electoral se marcó que sí hubo incidentes durante el cierre de la votación, dato que pudiera relacionarse con lo expresado por la inconforme, pero que al no existir más elementos de prueba con que administrarlos resulta escueto y vago. En el acta de escrutinio y cómputo no se marcó que hubieran existido incidentes durante esa fase, lo que resulta congruente con la hoja de incidentes, siendo éstas documentales públicas que poseen pleno valor probatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La parte actora tampoco acreditó quiénes eran los tripulantes de las camionetas mencionadas, a fin de poder tener alguna característica de la presión o coacción que presuntamente desplegaron. Dijo que formaban parte de la estructura del candidato o que se trataba de servidores públicos a nivel federal, pero no lo probó. Las constancias de autos no sostienen su dicho, ni permiten inferir una posible presión o coacción sobre los electores.

En conclusión, de autos se advierte la ausencia de medios de prueba idóneos para acreditar los hechos, las documentales privadas ofrecidas son realizadas por los representantes de los partidos políticos y no cuentan con otros medios de prueba que las fortalezcan.

En cuanto a la casilla **1088 B**, la parte actora manifestó que siendo las 5:45 horas del día de la jornada electoral, un individuo se presentó en la casilla portando una playera con logotipos visibles del Partido Acción

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Nacional e invitando a todos los votantes que se encontraban en ese momento formados para que votaran por ese partido. En su escrito sobre incidentes, cita que a las "5:45 se presentó un ciudadano a votar con playera del PAN mostrándola libremente" sin detallar mayores hechos, en tanto que en la hoja de incidentes no se hace referencia a lo antes citado.

De manera que, en el caso de los hechos denunciados como ocurridos en la casilla que se estudia, se actualizan dos de las situaciones que se han venido sosteniendo en el análisis del expediente que nos ocupa: primero, la vaguedad de la narración, que no expresa circunstancias de modo, es decir, cómo el hecho se tradujo en violencia física, presión o coacción, lo que imposibilita un estudio más detallado; segundo, el mínimo material probatorio que obra en autos al respecto. Esto, no permite a este Tribunal tener por acreditado el hecho que la coalición actora pretende evidenciar como generador de vicios presuntamente materializados en esta casilla, durante el desarrollo de la jornada electoral. Lo que lleva a la conclusión de que a la inconforme no le asiste la razón.

Por otro lado, con relación a la casilla **1089 B**, la coalición actora afirmó que una persona de nombre Carlos Clemente Núñez, candidato a regidor por el Partido Acción Nacional, entró a las instalaciones de la escuela primaria donde se instaló la casilla y que, empezó a reunir a la gente que en ese momento se disponía a votar, e inclusive las que iban llegando, invitándolas a que votaran por su partido, y que aun cuando fue exhortado a que se retirara, continuó cerca de tres horas, y que en ese horario fue cuando más personas fueron a votar.

Este órgano jurisdiccional, al analizar las documentales públicas con que cuenta, y en su deber legal de otorgarles valor probatorio pleno para resolver si acreditan el hecho en mención; y partiendo de la narración del actor, en su escrito de incidentes en la que destaca que el citado individuo "...entró a las instalaciones de la escuela primaria en mención, concretamente donde se encuentra ubicada el asta bandera y con toda intención empezó a reunir a la gente que en ese momento se disponía a votar, e inclusive las que iban llegando, invitándolas a que votaran por su partido, es decir el Partido Acción Nacional..." se puede inferir que tal acontecimiento, al haberse suscitado dentro de la casilla; debió registrarse en la respectiva hoja de incidentes, lo cual no sucedió. Por lo tanto, la valoración de las documentales que poseen idoneidad para demostrar estos hechos y sus circunstancias no conduce a corroborar la veracidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

del argumento del actor, de modo que debe considerarse como mero indicio.

Con relación a los hechos atribuidos a la persona de nombre Hugo Caballero Cid que, a decir de la actora, estuvo "acarreando gente", se analizará en este apartado porque sus características permiten estudiarlo como acto tendiente a ejercer presión sobre los electores. En la revisión que este Tribunal realiza de los medios de convicción de que dispone, se advierte que los escritos sobre incidentes sólo contiene la narración que está puntualmente transcrita dentro del cuadro que se ubica dentro de este apartado. El contenido de la hoja de incidentes no se relaciona con los hechos denunciados. De lo anterior, se puede afirmar que el inconforme no acredita su dicho, esto es, que su dicho no es robustecido con medio de prueba alguno, que obre en el expediente, ya que como se señaló, la hoja de incidentes no describe este hecho, ni aún menos, una determinada cifra de electores que haya sido objeto del "acarreo" que se le atribuye al citado individuo.

Lo anterior con base en lo que el Tribunal Electoral ha establecido respecto de la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, que sea necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.¹⁰



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De la casilla 1091 B, la actora en sus agravios dijo que un Volkswagen con placas LZR-4172 estaba frente a la casilla con propaganda del Partido Acción Nacional; en su escrito de incidentes manifestó que ese vehículo dio un recorrido 11:30 a.m. a 12:20 p.m.

Como se puede observar, la coalición actora omite narrar con precisión las conductas que desplegó el conductor del mencionado vehículo, a fin de conocer si su proceder encuadra en la conducta irregular que denuncia. Del análisis de los hechos se desprenden diversas interrogantes: primero, se desconoce el nombre y la media filiación del conductor del vehículo y lo más importante, sobre el recorrido que realiza, se ignora qué actos desplegó durante el mismo a efecto de poder valorarlos. Si bien la actora

¹⁰ PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES) Tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave es CXIII/2002.

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

manifiesta que "...en la Escuela Primaria José María Morelos y Pavón donde se ubica la casilla 1091 de Sn. Francisco de las Tablas, Chapa de Mota...el día 01 de julio del 2012", es imprecisa al aportar las circunstancias de modo de los hechos que denuncia.

Por otro lado, la coalición actora, en su escrito de demanda y en el de incidentes que obra a foja cincuenta y uno, registra que en esta casilla el día de la jornada electoral, "...siendo las 10:00 am se presentaron unos encuestadores de manera muy sospechosa con los votantes, aunque ya habían ejercido el voto, querían encuestar a otros que todavía no votaban..."; sin embargo, no se cuenta con la información que permita conocer la identidad de los presuntos encuestadores, así como su procedencia, a efecto de saber si estaban en condiciones de votar en tal casilla o de conocer la labor que realizaban. Tampoco detalla la razón por la cual dice que llegaron muy sospechosos con los votantes, ni cómo se traduciría en presión para los electores su intención de encuestar a otros que aún no votaban. Todo lo anterior, concatenado a la ausencia de medios de convicción que permitan conocer la verosimilitud de lo denunciado, impiden concederle la razón al inconforme, ya que la hoja de incidentes no reporta dato alguno de tal conducta porque no contiene información, está inhabilitada con dos líneas diagonales.

Al respecto, es prudente mencionar que la Sala Superior ha establecido que a la demandante le compete cumplir con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de los hechos que la motivan, ya que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada hubo irregularidades. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, faltaría la materia de la prueba.¹¹

En cuanto a la casilla **1092 Ext. 2**, es preciso manifestar que este órgano jurisdiccional ha estudiado con detenimiento, el capítulo de hechos del escrito de impugnación de la parte actora, a efecto de que si, guardan relación y congruencia con la expresión de sus agravios, se analicen adecuadamente; sin embargo, no se aprecia narración alguna que se relacione con acontecimientos desarrollados en torno de esta casilla. Es



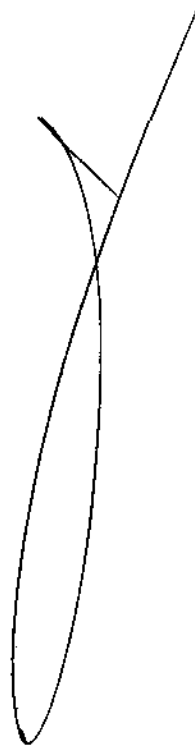
¹¹ NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave es 9/2002.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

en su expresión de agravios donde el actor señala que un militante del Partido Acción Nacional, de nombre Celerino Ramírez Ruíz, sugería, a los ciudadanos que se encontraban en la fila de la casilla, que votaran por ese partido. Asimismo, que más tarde, María Castillo hizo lo propio. También manifestó que el segundo escrutador de la mesa directiva de casilla y militante de ese partido, auxilió a Bibiana Martínez Sánchez a sufragar, por padecer problemas visuales.

Los escritos sobre incidentes, visibles a fojas 130, 131, 134 y 135 del expediente, se refieren a *Viviana Martínez Sánchez, María Castillo y Ramírez Ruiz Celerina*, respectivamente. En los casos de la segunda y tercera personas, los documentos citados no robustecen el dicho de la coalición actora en el sentido de que indujeron el voto a favor del Partido Acción Nacional, pues únicamente manifiestan que: *"...vuelve a decirle a otra Ciudadana mayor de edad por quien se tiene que votar dando preferencia a un partido..."* y *"...una integrante de partido se hace el comentario de por quien se tiene que votar dando preferencia y conocimiento a un partido..."*, sin precisar a cuál partido político se refiere. En cuanto a la primera de las personas, que identifica como débil visual y que pidió ayuda para poder sufragar, al final el documento apunta: *"...quedando todos de acuerdo"*. Así también, se considera que la parte actora debió acreditar si las personas citadas ejercen algún cargo o cumplen alguna función en su comunidad para que se estuviese en posibilidad de estudiar si con su presencia, podían presionar a los electores e inducir el voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, es preciso señalar que la coalición inconforme invocó lo sostenido en la jurisprudencia número 14/09 sentada por este Tribunal Electoral relativa al concepto de violencia física o presión; sin embargo en la especie no se actualizó, ni violencia física; es decir, actos materiales que afectaran la integridad corporal de los electores, ni se acreditaron apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica sobre los mismos.

Finalmente, en cuanto a la eficacia y alcances probatorios de las documentales que obran en el expediente, se debe hacer hincapié en que la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido jurisprudencia respecto de que las pruebas documentales son consideradas como constancias reveladoras de hechos determinados,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar mediante su elaboración, pero que el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél, por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.¹²

Los medios de prueba con los cuales el actor pretende acreditar los hechos, son únicamente instrumentales privadas que sólo pueden ser consideradas como indicios, en razón de que, al adminicularlas con las demás probanzas, no es posible arribar a la certeza o a la convicción de que los hechos impugnados hubiesen acontecido, por lo que se tienen por no acreditados.

En consecuencia, al no acreditarse los hechos que la inconforme calificó como generadores de presión o coacción ejercidas sobre los electores, se concluye que los agravios expresados por la parte actora con relación a las casillas **1085 C1, 1088 B, 1089 B, 1091 B y 1092 Ext 2** resultan **INFUNDADOS.**

Fracción IV del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

a) Resumen del agravio.

La parte actora, en esencia, aduce que en la casilla **1089 B** se actualiza esta causa de nulidad de votación.

b) Supuesto normativo.

Para el análisis de la causal de nulidad invocada por el actor, es necesario citar el artículo 298, fracción IV del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 298. La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

(...)

IV. Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte

¹² PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave es 45/2002.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate;

(...)

De la normativa se puede deducir que, para que esta causal se actualice, es necesario demostrar los siguientes supuestos:

- Que exista cohecho o soborno.
- Que se ejerza sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.
- Que afecte la libertad o el secreto del voto.
- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.¹³

Que exista cohecho o soborno.

El *cohecho* se define como la conducta que tiene por objeto *corromper con dádivas al juez, a una persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide*. Por otra parte, el *soborno* consiste en *corromper a alguien con presentes para conseguir de él algo*. Como se observa, el vocablo *corromper* es común a las dos definiciones, y significa *alterar y trastocar la forma de algo; echar a perder, depravar, dañar, pudrir, pervertir o seducir a alguien*.¹⁴

Al referirse la causal de nulidad en análisis a la votación recibida en una casilla, se debe considerar que el cohecho o soborno debe tener por objeto obtener en la contienda electoral una ventaja indebida sobre los opositores, es decir, se buscó un beneficio propio en perjuicio de otro o del orden jurídico, desvirtuando o corrompiendo la libertad o el secreto del voto.

Que se ejerza sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

¹³ NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN AUN CUANDO LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), Jurisprudencia 13/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 435-437.

¹⁴ Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, www.rae.es.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

La dádiva o promesa de obtener un beneficio, elemento sustancial para la configuración del cohecho o soborno, es el medio para alterar la voluntad del electorado o bien para producir una acción u omisión de los funcionarios de la mesa directiva de casilla que beneficie a alguien.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de esta causal de nulidad, es necesario que se demuestren las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la conducta en que se basa, debiendo especificar y acreditar el actor el período durante el cual se llevó a cabo, el número de personas respecto de las cuales se ejerció y el lugar donde aconteció.

Por lo que respecta al tiempo, éste corresponde al momento en que fue realizado el cohecho o soborno; es decir, la fecha y hora del hecho. En cuanto a las circunstancias de lugar, se deben probar, aclarar y aportar datos acerca del espacio geográfico donde ocurrió el cohecho o soborno, señalar los signos físicos exteriores del lugar, la nomenclatura y numeración oficial de las calles, avenidas, etc., así como la identificación de las personas. La circunstancia de modo consiste en aportar datos acerca de la forma en que se llevó a cabo ese cohecho o soborno.

Que afecte la libertad o el secreto del voto.

En cuanto a este tercer elemento normativo, el voto emitido por los electores debe tener las características que le atribuyen los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el 5 del Código Electoral del Estado de México, especialmente en lo que se refiere a la libertad y secrecía.

La *libertad del sufragio* consiste en la ausencia de limitaciones o condicionamientos impuestos al elector que le impidan expresar, de manera auténtica, su preferencia política, ya sea mediante la emisión del voto a favor de un partido político o de candidatos no registrados, incluso mediante la expresión de un voto nulo.

En cuanto al carácter *secreto* de la votación, se refiere a la imposibilidad material y jurídica de vincular a un elector en particular con los votos extraídos de la urna al término de la jornada electoral. De esta manera, el votante tiene la potestad de tomar una decisión de acuerdo a su criterio, y sólo él la conoce.

RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

El artículo 211 del Código Electoral del Estado de México establece que una vez comprobado el registro del ciudadano en las listas nominales y exhibida su credencial para votar, recibe del presidente de la mesa directiva de casilla las boletas de las elecciones que correspondan para que, libremente y en secreto, las marque en el cuadro correspondiente al partido político o coalición por el que sufragó; anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto o incluso lo anule, y acto seguido, las doble y deposite en la urna correspondiente.

Que sea determinante para el resultado de la votación.

El último extremo de la causal de nulidad se tiene por acreditado, cuando el cohecho o soborno ejercido sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, que afectó la libertad o el secreto del voto, es además determinante para el resultado de la votación en la casilla.

De ese modo, resulta indispensable demostrar plenamente que los hechos base de la impugnación incidieron en el resultado obtenido en la casilla, de tal forma, que de no haber existido, el resultado de la misma pudo haber variado.

En acatamiento del principio general del derecho consistente en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo debe decretarse cuando además de haberse acreditado plenamente los extremos de la causal respectiva, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.¹⁵

La vulneración o irregularidad será determinante, desde el punto de vista cuantitativo, cuando el número de votos emitidos bajo cohecho o soborno, sea igual o mayor a la diferencia de sufragios que separó a los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

El criterio cualitativo se actualiza cuando el cohecho o soborno que se ejerza sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla o sobre los electores será determinante cuando por su gravedad, magnitud o

¹⁵ PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN Jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del máximo tribunal en materia electoral con número 09/98, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

características, pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla por las distintas fuerzas políticas.¹⁶

c) Bien jurídico tutelado

El valor jurídico que protege esta causal es la libertad y el secreto del voto, así como la certeza de los resultados de la votación recibida, por lo que los funcionarios de casilla deben actuar con integridad, imparcialidad e independencia para lograr que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos.

d) Elementos probatorios.

Constan en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Original del acta de jornada electoral de la casilla impugnada, foja noventa y seis.
2. Original del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, foja ciento dos.
3. Original de la hoja de incidentes de la casilla impugnada, foja ciento ocho.
4. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral 27 de Chapa de Mota, del primero de julio de dos mil doce, foja ciento cuarenta y ocho a la ciento sesenta y siete.
5. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal electoral 27 de Chapa de Mota del cuatro de julio de dos mil doce, foja ciento sesenta y nueve a la ciento noventa y tres.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fueron controvertidas ni objetadas, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.

Asimismo:

¹⁶NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya clave es XXXI/2004, apreciable a fojas 725 y 726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Tribunal Electoral del Estado de México

1. Original de los escritos sobre incidentes relativos a la casilla que se impugna, fojas de la ciento diecisiete a la ciento veinticinco.
2. Copia simple de los escritos sobre incidentes relativos a la casilla que se impugna, fojas de la cuarenta y siete a la cincuenta.
3. Original de los escritos de protesta relativos a la casilla que se impugna, fojas ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis.

Por lo que corresponde a estas documentales privadas, serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción II; 327, fracción II; y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, una vez adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a fin de determinar la convicción que generen sobre la veracidad de los hechos afirmados.

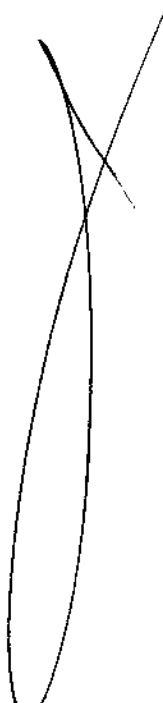
e) Motivación del cuadro.

El siguiente cuadro tiene como objetivo revisar si en la casilla en estudio, durante la jornada electoral, se suscitaron acontecimientos que pudieran implicar soborno o cohecho.

- A. En la primera columna, aparece la casilla impugnada.
- B. En la segunda, las marcas anotadas en el acta de jornada electoral, relacionadas con incidentes.
- C. En la tercera, las marcas plasmadas en el acta de escrutinio y cómputo, sobre incidentes.
- D. En la cuarta, se indican los escritos de protesta o incidentes presentados, así como la descripción de los hechos que narra el actor.
- E. En la quinta, aparece si el contenido de las hojas de incidentes de la casilla, está relacionado con la causal que se estudia.



Casilla	Acta de jornada	Acta de escrutinio y cómputo	Escrito de protesta o incidentes	Hoja de incidentes
			* Se encuentra el ciudadano Carlos Clemente Núñez candidato a regidor del Partido Acción Nacional con un numero considerado de gente en el asta de la bandera a las 11:05 hrs.(fojas 47 y 124.)	



IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1089 B	No contiene marca de que existieron incidentes.	No contiene marca de que existieron incidentes durante esta etapa.	<p>* Automóvil color azul con placas PHD 4041, conducido por el C. Hugo Caballero Cid de la comunidad del ejido Barajas, ha estado acarreado gente en repetidas ocasiones, que se menciona a continuación: 1) a las 9:40 hrs., 2) a las 9:55 hrs. 3) a las 10:10 hrs., 4) a las 10:15 hrs. (fojas 48 y 123.)</p> <p>* Automóvil color azul con placas PHD 4041 conducido por el C. Hugo Caballero de la Comunidad de Ejido Barajas ha estado acarreado gente a las 11:20 hrs. (foja 49.)</p> <p>* Después del cierre de casilla hubo un grupo de personas a cinco metros de las casillas del Partido Acción Nacional a las 6:12 hrs. Burlándose por los resultados que aún no se sabían, incluso retaban a no abandonar el lugar a la capacitadora del IEEM. (fojas 50 y 122.)</p> <p>* Las personas del Partido Acción Nacional no querían retirarse en el momento del conteo, ni con el apoyo de la policía estatal se les dijo tres veces y también la capacitadora electoral les pidió de favor y no querían retirarse, incluso dijeron palabras altisonantes. Fue a un metro del conteo en la puerta del aula. (foja 125.)</p> <p>> Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación. (foja 145.)</p> <p>> Existió cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla afectando la libertad o el secreto del voto. (foja 146.)</p>	No se relacionan con la causal
--------	---	--	--	--------------------------------

* Escritos sobre incidentes.

> Escritos de protesta.

En la casilla 1089 B, se debe estudiar si en la especie se configuró algún tipo de soborno o cohecho. La parte actora refiere en su escrito de demanda a foja trece, que una persona de nombre Hugo Caballero Cid, estuvo "acarreado gente" en repetidas ocasiones y que promovió el voto abusando de la necesidad de las personas, entregándoles dinero a cambio de que votaran a favor del candidato del Partido Acción Nacional, y que por dicho de vecinos se enteró que les daba dinero por haber votado, influyendo en la voluntad del elector y siendo determinante en los resultados de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la información que se observa en el cuadro anterior, se desprende que ninguno de los escritos de incidentes se relaciona a hechos relativos a que abusaban de la necesidad de las personas, entregándoles dinero a cambio de que votaran a favor del candidato del Partido Acción Nacional, y con la causal en estudio. Los únicos medios de prueba con los que cuenta el actor para acreditar su dicho, son los escritos sobre incidentes, en los que sólo se advierte el hecho de que la persona citada "acarreada gente", esto es, carece de medios de convicción idóneos que permitan analizar el hecho que refiere el actor en este juicio de inconformidad.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, en cuanto a las respectivas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no contienen marca de que existieron incidentes. De manera que las probanzas existentes no robustecen las manifestaciones vertidas por la coalición inconforme, por tres razones: primero, no hay elementos que permitan comprobar que efectivamente una persona de nombre Hugo Caballero Cid estuvo acarreado gente; segundo, tampoco hay pruebas de que desplegó alguna conducta para sobornar o corromper a los electores o a los funcionarios de la mesa directiva de casilla afectando la libertad o el secreto del voto e incidir en el resultado de la votación recibida en esa casilla; y tercero, tampoco se precisa un número cierto de electores que hubiesen podido ser víctimas de las conductas ilegales que se denunciaron.

De suerte que los argumentos vertidos por el actor y los medios de prueba con que se cuenta no permiten comprobar la existencia del hecho, quedando de esta forma desvanecido el dicho de la parte actora. Por lo que, al no acreditarse soborno o cohecho ejercido sobre el electorado, los agravios de la parte actora resultan **INFUNDADOS**.

Fracción XII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México.

a) Resumen del agravio.

La parte actora, en esencia, aduce que en las 2 casillas siguientes: **1083 B** y **1085 C1** se actualiza esta causa de nulidad de votación.

b) Supuesto normativo.

Para el análisis de la causal de nulidad invocada por el actor, es necesario citar el artículo 298, fracción XII del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 298. La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

(...)

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De la normativa se puede deducir que, para que esta causal se actualice, es necesario demostrar los siguientes elementos:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación
- Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Irregularidades graves plenamente acreditadas.

Por *irregularidades* se entiende todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente, la conducta activa o pasiva o situación que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

El término *grave*, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es "*aquello grande, de mucha entidad o importancia*".¹⁷

En materia electoral, una irregularidad tiene ese carácter, cuando sus consecuencias repercuten en el resultado de la votación.

Respecto a que las irregularidades o violaciones se encuentren *plenamente acreditadas*, cabe hacer referencia a lo siguiente:

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara establecen que *acreditar* consiste en dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece.¹⁸

Para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad, lo que implica acreditar que se han vulnerado principios fundamentales del proceso electoral.

Que no sean reparables durante la jornada electoral.

En cuanto a que la irregularidad sea *no reparable*, puede decirse que *reparar* significa enmendar, corregir o remediar,¹⁹ por tanto, una

¹⁷ <http://www.rae.es/rae.html>

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos I. Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial. Porrúa. México, 2003.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

irregularidad es irreparable cuando no sea posible que se subsane durante el desarrollo de la jornada electoral.

Para que una irregularidad se considere irreparable deberá tener el carácter de un acto, que positivo o negativo, sea consumado de manera irremediable, cuya corrección no esté al alcance de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Se estima por irregularidades *no reparables* aquéllas que durante la jornada electoral, no fueron subsanadas o corregidas en su oportunidad, por integrantes de las mesas directivas de casilla, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción o porque pudiendo enmendarla, no se hizo y trascendió al resultado de la votación recibida en la casilla, al afectar los principios de certeza y legalidad.

Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Se refiere a que durante la jornada electoral se realicen actos que generen incertidumbre, desconfianza y falta de credibilidad en los resultados de la votación, afectando el principio de certeza que rige a la función electoral.

En su acepción más amplia, la *certeza* es el conocimiento cierto, seguro y claro de algo.²⁰ En la materia electoral, alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe la autoridad electoral deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.²¹

Por cuanto hace a poner en duda la certeza de la votación; ello, se actualizará cuando se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, que ese hecho, trascienda produciendo desconfianza respecto al resultado de la votación.

Que sean determinantes para el resultado de la elección.

¹⁹ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Fuente: <http://rae.es.com>

²⁰ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Fuente: <http://rae.es.com>

²¹ Sáenz López, Karla. "Objeto de la ley electoral, voto activo y voto pasivo" en Prado Maillard, José Luis (coord.), Ley electoral de Nuevo León comentada, UANL-Facultad de Derecho y Criminología, San Nicolás de los Garza, 2002, p. 50.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México.

Por último, sobre el supuesto consistente en que las irregularidades sean *determinantes para el resultado de la votación*, conviene precisar que en la mayoría de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se emplea un criterio cuantitativo o aritmético y, en algunos casos, el cualitativo.

- El criterio cuantitativo o aritmético se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, de acuerdo a las particularidades de cierta causal de nulidad de votación recibida en casilla. Se considera determinante la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando ésta sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.
- El criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ello sería en el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.²²

Lo anterior, significa que si un partido político o coalición no logra demostrar fehacientemente alguno de los supuestos que se desprenden de la causal de nulidad en estudio, no se configura la misma y, por ende, no es posible declarar la nulidad de la votación impugnada.

c) Bien jurídico tutelado

²² SUP-JRC-165/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil ocho.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Es el principio de certeza, consistente que en caso de existir irregularidades diversas a las contempladas por el resto de las causales de nulidad que no hayan sido reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y pongan en duda la certeza de la votación, deberá declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva.

Es importante que exista certeza en todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual va orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad, emitida a través del voto, es respetada y garantizada por las autoridades electorales.

d) Elementos probatorios.

Constan en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Original de las actas de jornada electoral de las casillas impugnadas, fojas noventa y tres y noventa y cuatro.
2. Original de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, fojas noventa y nueve y cien.
3. Original de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, fojas ciento cinco y ciento seis.
4. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de del Consejo Municipal Electoral 27 de Chapa de Mota del uno de julio de dos mil doce, foja ciento cuarenta y ocho a la ciento sesenta y siete.
5. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida del Consejo Municipal Electoral 27 de Chapa de Mota del cuatro de julio de dos mil doce, de la foja ciento sesenta y nueve a la ciento noventa y tres.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a), y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, cuya veracidad y autenticidad además no fueron controvertidas ni objetadas, respecto de los hechos que contienen, ni obran en el expediente pruebas en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

1. Original de los escritos sobre incidentes relativos a las casillas que se impugnan, foja ciento once a la ciento catorce; de la ciento treinta y nueve a la ciento cuarenta y uno; ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro.

2. Copia simple de los escritos sobre incidentes relativos a las casillas que se impugnan, foja de la cuarenta y uno a la cuarenta y cinco y ciento treinta y ocho.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción II, 327, fracción II y 328, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, una vez administradas con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a fin de determinar la convicción que generen sobre la veracidad de los hechos afirmados.

e) Motivación del cuadro.

El siguiente cuadro tiene como objetivo revisar si en las casillas en estudio, durante la jornada electoral, se suscitaron acontecimientos que pudieran implicar irregularidades graves que hayan puesto en duda la certeza de la votación y hayan sido determinantes en el resultado de la misma.

- A. En la primera columna, aparece el número progresivo de las casillas a estudiar.
- B. En la segunda, el número de las casillas impugnadas.
- C. En la tercera, las marcas anotadas en el acta de jornada electoral, relacionadas con incidentes.
- D. En la cuarta, las marcas plasmadas sobre incidentes, en el acta de escrutinio y cómputo.
- E. En la quinta, se indican los escritos de protesta o incidentes presentados, así como la descripción de los hechos que narra el actor.
- F. En la sexta, aparece si el contenido de las hojas de incidentes de las casillas, está relacionado con la causal que se estudian.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

T E E M

Tribunal Electoral del Estado de México

No.	Casilla	Acta de jornada	Acta de escrutinio y cómputo	Escrito de protesta o incidentes	Hoja de incidentes
1.	1083 B	Contiene marca de que sí existieron incidentes durante la votación.	Contiene marca de que sí hubo incidentes durante esta etapa.	* Siendo las 9:30 se estacionó una camioneta enfrente de la escuela primaria Netzahualcóyotl, es de Sedesol. Se le dijo que no podía estar ahí y la señora se molestó y no se quitó. (foja 138.) * Se encuentra la camioneta de Sedesol afuera de las instalaciones donde se ubica la casilla, los municipales le piden que se retire y no lo hace. Sale el presidente de casilla de la contigua y da especificaciones a los municipales y se van a las 10:35 a.m. (foja 141.)	No se relacionan con la afirmación del actor
2.	1085 C1	Sólo contiene marca de que sí existieron incidentes durante el cierre de la votación.	No contiene marca de que existieron incidentes durante esta etapa.	* Siendo las 8:35 a.m. se encuentra ubicada a ocho metros de las casillas una camioneta blanca pick up, con insignias del Partido Acción Nacional, retirándose a las 11:00 A.M. con propaganda de Lalo Martínez (foja 42.) * Siendo las 9:26 a.m. una camioneta ranger blanca, con placas KW69503, está estacionada fuera de la escuela donde se están llevando a cabo las votaciones, con propaganda del PAN. (foja 43.) * Siendo las 11:05 a.m. transitó un camión de carga con el logotipo del Gobierno Federal, a seis metros donde se encuentran ubicadas las casillas electorales. (foja 44.) * Siendo las 4:02 p.m., el señor Juan Julián Peña Cristina se encuentra persuadiendo y llevando a la gente a formarse. (foja 45.) * Siendo las 9:00 hrs., se observó una camioneta color blanca con placas KW69503 frente a la escuela Miguel Hidalgo y Costilla, donde se observa que trae el logotipo del Partido Acción Nacional. (foja 112.)	No se relacionan con la afirmación del actor

* Escritos sobre incidentes.
> Escritos de protesta.

En el caso de la casilla **1083 B**, la parte actora señala que una camioneta de la Secretaría de Desarrollo Social se estacionó frente a la casilla por varios minutos, ocasionado que muchos electores se acercaran a preguntar si traían algún apoyo, lo que constituye un hecho, que a su juicio, resultó determinante para el resultado de la votación de la casilla impugnada.

Del acta de jornada electoral de esta casilla, que obra a foja noventa y tres de autos, se desprende que en el recuadro correspondiente a "¿Hubo incidentes durante la votación?", se encuentra el "Sí" marcado con una equis. Enseguida el formato del acta establece: "En caso afirmativo, el secretario lo deberá registrar en la hoja de incidentes que se anexa a la presente". El acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, que consta a fojas noventa y nueve del expediente, en el recuadro correspondiente a "¿Hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo?", también se encuentra el "Sí" marcado con una equis; de igual forma, existe lo relativo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

a: *"En caso afirmativo, el Secretario lo deberá registrar en la hoja de incidentes que se anexa a la presente".*

En la hoja de incidentes que se localiza a foja ciento cinco de autos, se advierte que su contenido no se relaciona con los hechos narrados por la inconforme ni la causal invocada. En esta documental pública, existe una leyenda ubicada al calce del recuadro destinado a *"Descripción"* que dice: *"A esta hoja se deberán anexar los escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones"*, el objetivo de esta especificación es concatenar el contenido de aquella documental pública con el de las privadas; sin embargo, en el caso concreto no sucede así porque luego de confrontar la hoja de incidentes con los escritos formulados por los representantes de la coalición actora, se observa que no guardan relación.

Los tres documentos públicos gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 328 del código comicial, por lo que al ser adminiculados se puede deducir que no le asiste la razón al inconforme; pues si bien de los indicios que se infieren de las marcas en el "S" en las primeras instrumentales, los hechos que son reportados en la hoja de incidentes no guardan relación con los denunciados por la actora, siendo únicamente los escritos sobre incidentes, los que guardan relación con esos hechos.

De todo lo anterior, se advierten dos situaciones: primero, los hechos referidos por la actora guardan cierta relación con lo especificado en sus escritos sobre incidentes, que obran a fojas ciento treinta y ocho y ciento cuarenta y uno de autos, cuya eficacia probatoria es de meros indicios, ya que ambas narraciones no encuentran soporte en la hoja de incidentes, que cuenta con valor probatorio pleno, y segundo, los hechos adolecen de oscuridad o vaguedad, toda vez que no precisan las circunstancias de modo a través de las cuales se pudiesen haber cometido las irregularidades graves, es decir, no especifican cómo sucedieron los acontecimientos que hubiesen puesto en duda la certeza de la votación y, a su vez, hayan sido determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, la coalición actora en su escrito de demanda asegura que durante la jornada electoral existió propaganda gubernamental en la casilla que se estudia, y que con este hecho, se infringió en su perjuicio lo previsto en los artículos 5 párrafo tercero, 157 párrafo segundo y 159



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

párrafo segundo del Código Electoral del estado de México. Al respecto se debe considerar que la sola presencia de la camioneta de la Secretaría de Desarrollo Social (*Sedesol*) afuera de las instalaciones de la casilla es insuficiente para acreditar los hechos narrados por la actora, sobre todo porque se carece de elementos y medios de prueba para conocer qué actos desplegaron sus tripulantes a efecto de poder calificar si fueron o no irregulares y a su vez, si fueron o no graves. Por otro lado, en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral 027 no se hace constar ningún hecho o irregularidad con relación a esta casilla y este hecho.

Sin embargo, tomando en cuenta que lo dispuesto en el invocado artículo 5 párrafo tercero, que prohíbe los actos de presión o coacción del voto, entendidos como aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales; en el hecho que nos ocupa, no obra constancia probatoria de que se haya actualizado este precepto. Así como tampoco el numeral 157 párrafo segundo, que dispone que desde el inicio de la campaña electoral hasta la conclusión de la jornada electoral deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, con las excepciones consabidas.

Finalmente, la coalición actora afirma que en su perjuicio se vulneró lo previsto en el artículo 159 párrafo segundo del Código Electoral del estado de México, que establece la prohibición de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral, el día de la jornada y sus tres días previos; no obstante, el asunto que se estudia, carece de pruebas para conocer si existió propaganda o proselitismo en la casilla de mérito.

Por cuanto hace a la casilla **1085 C1**, en la que la coalición actora manifiesta que una camioneta, tipo "doble rodada" con logotipos del gobierno federal, se estacionó a seis metros de la casilla, y que personas del equipo de campaña del candidato del Partido Acción Nacional y funcionarios públicos del gobierno federal realizaron actos tendenciosos y dolosos con el propósito de confundir e influir en la voluntad del electorado, hecho que resultó determinante para el resultado de la votación en la casilla que impugna.

Al analizar las instrumentales de autos, este Tribunal advierte que en el acta de jornada electoral de la casilla en estudio, que obra a fojas noventa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

y cuatro del expediente en que se actúa, se desprende que sólo en el recuadro correspondiente a: "*¿Hubo incidentes durante el cierre de la votación?*", se encuentra marcado con una equis el "Sí"; no es ocioso recordar que existe un subsecuente que dice: "*En caso afirmativo, el Secretario lo deberá registrar en la hoja de incidentes que se anexa a la presente*". En tanto, del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, que consta a foja cien de autos, el recuadro correspondiente a si "*¿Hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo?*", se encuentra marcado con una equis el "No". En tanto, la hoja de incidentes que se localiza a foja ciento seis, no contiene narración de hechos que se vinculen con lo denunciado por la actora.

Se hace énfasis en que existe una leyenda ubicada al calce del recuadro destinado a "*Descripción*" que dice: "*A esta hoja se deberán anexar los escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones*" y que el propósito de esta especificación es correlacionar el contenido de aquella documental pública con el de las privadas, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

De la confrontación de los tres documentos públicos referidos, que gozan de pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 328 del código comicial; se llega a la conclusión de que no se acreditan las pretensiones del inconforme. La marca en el "Sí" contenida en la primera instrumental, no concuerda con el "No" de la segunda, ni con los hechos que son reportados en la hoja de incidentes. Así también se advierte que, del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral 27 no se hace constar irregularidad alguna con relación a esta casilla.

Asimismo, tras el análisis del contenido de los escritos sobre incidentes que sí se relacionan con lo denunciado en la demanda, se advierte que si bien, los agravios, en lo que se analiza, guardan cierta relación con los citados escritos sobre incidentes, los cuales obran a fojas de la cuarenta y dos a la cuarenta y cinco y la ciento doce de autos, también es cierto que carecen de sustento probatorio, porque, como se dijo, las documentales públicas no robustecen lo sostenido por la inconforme; además, ambas narraciones carecen de precisión y detalle, puesto que omiten las circunstancias de modo a través de las cuales, sucedieron las irregularidades graves que denuncia.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México.

Si bien el escrito sobre incidentes menciona las camionetas blancas y el camión de carga, ello no presume que sus tripulantes hayan desplegado conductas irregulares graves, pues como se razonó líneas arriba, no se acreditó que se haya vulnerado en perjuicio de la actora, lo previsto en los artículos 5 párrafo tercero, 157 párrafo segundo y 159 párrafo segundo del Código Electoral del estado de México. Dado que no se acreditaron actos de presión o coacción del voto, ni la existencia de propaganda gubernamental como tampoco el proselitismo aludido.

Considerando finalmente que la votación total emitida en esta casilla fue de 493 sufragios, es improbable que de haber existido alguna irregularidad durante el referido periodo de tiempo, hubiese modificado el resultado al final de la jornada. En la especie, también se debe destacar que la autoridad responsable fue requerida de pruebas indirectas, que permitieran generar la convicción en este tribunal sobre lo afirmado por la parte actora. Sin embargo, fue imposible contar con pruebas adicionales. Por lo tanto, los mínimos indicios que se describieron en los escritos de incidentes, no generan grado de convicción alguno en este órgano jurisdiccional toda vez que no se fortalecieron con ningún medio de prueba eficaz.

Por lo anterior, al no acreditarse irregularidad grave alguna, tampoco se surte el elemento determinante, ya que éste suele analizarse una vez acreditada la irregularidad; consecuentemente, los agravios de la parte actora resultan **INFUNDADOS**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 282, 333, 338 y 343 del Código Electoral del Estado de México, y 1, 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, correspondientes al municipio de Chapa de Mota, Estado de México.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

NOTIFIQUESE, de forma personal al actor, por oficio a la autoridad responsable, en términos del Acuerdo IEEM/CG/253/2012. Fíjese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio Valencia Juárez, y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.

LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
MAGISTRADA

MTRO. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO

MTRO. EN D. CRESCENCIO VALENZIA JUÁREZ
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS